



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01247
Proceso	Rendición Provocada de Cuentas.
Interlocutorio	890
Asunto	Rechaza demanda

En el caso *sub judice*, el Despacho, mediante auto del 23 de noviembre de 2021 y notificado por estado el 24 del mismo mes y año, inadmitió el presente escrito de demanda y señaló los defectos que debían subsanarse para proceder a su admisión.

Dentro del término concedido para subsanar, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció frente a cada uno de los requisitos exigidos; señalando su desacuerdo frente al exigido en el numeral 2 del auto inadmisorio, esto es, realizar la estimación en la demanda, bajo juramento, de lo que se le adeude, indicando el monto que considera asciende las cuentas, por cuanto aduce que su poderdante no tiene o no sabe exactamente cuáles sean en realidad los movimientos del establecimiento de comercio denominado bajo razón social AFILATEC, razón por la cual incoa la presente acción judicial, ya que la finalidad del proceso de rendición provocada de cuentas es precisamente que el obligado a rendirlas sea quien como su nombre lo indica RINDA LA CUENTAS bajo una realidad contable y no subjetiva.

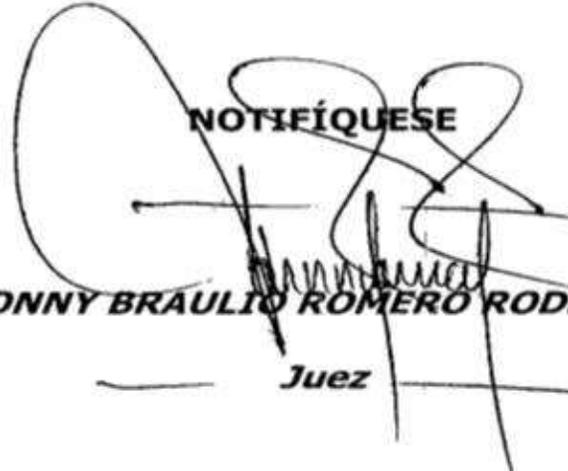
Por ende, el demandante únicamente realiza la estimación del valor ingresado en un mes, y no el monto total que considera ascienden las cuentas, incumpliendo con lo exigido por el Despacho en el N° 2 del auto inadmisorio, por cuanto el artículo 379 del C.G.P. es claro al señalar en el N° 1 que el demandante debe estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber, el cual tiene como finalidad que, en caso de que el demandado no objete la estimación hecha por el demandante o no presente las cuentas en el termino señalado con sus respectivos soportes, se dictara auto ordenando pagar lo estimado en la demanda, tal y como lo consagra la regla 2, 3 y 6 del citado artículo 379 del C.G.P., razón por la cual, se advierte que sin dicha estimación no es posible llevar a cabo el procedimiento consagrado para la rendición provocada de cuentas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, donde es demandante OLGA ELENA GUZMAN ZAPATA y demandado JOSE EDISON RESTREPO PANIAGUA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

2

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44eba9d96ba67e18ee25167886c41870435bc924b5620cfdad7a00bb73a9760**

Documento generado en 07/12/2021 12:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>